

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****GOBERNACION.***Administracion.—Negociado 4.º.—Circular.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue.

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un vecino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte: resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color, y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto, no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento.

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fue sin embargo conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Peninsula.

Considerando que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos, y celebrarse otro supletorio.

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no proceda la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855; y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos; á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptua la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.*Real orden.*

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la Sociedad general de Crédito moviliario español, presentados por los fundadores de la misma sociedad, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Señores D. Eugenio Péreire, D. Eugenio Duclerc y D. Enrique O'Shea, en representacion de los fundadores de la sociedad general de Crédito moviliario español.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

de la sociedad general de crédito moviliario español.

TITULO PRIMERO.*Constitucion, objeto, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.*

Artículo 1.º Los Sres. D. Emilio Péreire, Isaac Péreire, Benito Fould, en su nombre y en el de la casa B. L. Fould y Fould Oppenheim; Carlos Mallet, José Luis Abarca, en su nombre y en representacion de la casa de J. J. Urizarren y compañía; Ernesto André, Hipólito Guillermo Biesta, Gedeon Marc Des-Arts, Rafael de Ferrari, Marqués de Ferrari, Duque de Galliera, Federico Griener, en nombre de la casa J. J. Pescatore; Carlos Augusto Luis José, Conde de Morny, Florentino Aquiles, Baron Seilliere, Casimiro Salvador, Augusto Thurneysen, Enrique Place, Alejandro Bixio, en su nombre y en el de Adolfo D'Eichthal, y el Excmo. Sr. D. Enrique O'Shea, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fuesen accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, en virtud de la ley de 28 de enero de 1856, cuyos estatutos y reglamentos son los presentes.

Art. 2.º La Sociedad se denominará «Sociedad general de Crédito moviliario español.»

Art. 3.º La duracion será de 99 años, á contar desde el día de la aprobacion de los estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tiene su domicilio en Madrid.

Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, siendo necesario para este último caso la autorizac'on del Gobierno.

TITULO II.*Operaciones de la Sociedad.*

Art. 5.º Las operaciones de la Sociedad son las siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, previa necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.º Adquirir fondos publicos á plazo ó al contado, no pudiéndose aplicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones.

4.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (doks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

5.º Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

7.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera, á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

9.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

10.º Hacer por cuenta de otras Sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualesquiera otra operacion por cuenta ajena.

11.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico; llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

De la aportación social.

Art. 6.º Los señores contenidos en el art. 1.º traen á la Sociedad los derechos que resultan en su favor de la ley de 28 de enero de 1856: de consiguiente toman el título de Fundadores de la Sociedad.

Art. 7.º Esta cesion se hace sin reserva alguna; de consiguiente la Sociedad queda subrogada en un todo á los señores arriba denominados, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que impone dicha ley y los presentes estatutos. La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion; se unirá á estos estatutos, y hará parte de ellos una copia del acuerdo de esta Junta.

TITULO IV.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 8.º El capital de la Sociedad consistirá en 456 millones de reales (120 millones de francos, ó 4.800.000 libras esterlinas, al cambio de 19 rs. por cinco francos, 95 por libra esterlina) representado por 240.000 acciones de á 1.900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas). Dichas acciones divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

Estas acciones estarán redactadas de modo que puedan negociarse en las plazas de Madrid y Paris indistintamente.

Por ahora se emitirá tan solo una primera serie de 120.000 acciones. Los señores expresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscripcion de las 120.000 acciones de la primera serie, con el desembolso del 30 por 100 sobre el capital nominal.

Art. 9.º Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como se crea conveniente, á juicio del Consejo de Administracion.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 10. Los suscritores comprendidos en el art. 8.º ó los que los representen con arreglo á derecho, tienen personalmente preferencia para la suscripcion á la par de las nuevas acciones que sean emitidas en lo sucesivo, cuyo derecho ejercitarán en las proporciones siguientes:

En la segunda emision á una tercera parte, y en la tercera y siguientes á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán el mismo derecho en la forma siguiente:

En la segunda emision á dos terceras partes, y en la tercera y sucesivas á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo se someterá á la primera Junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resuelva sobre el particular.

Art. 11. Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y cortadas de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos administradores, ó de uno de estos y un delegado del Consejo, y el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del Reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantidos al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la caja social, ó en Paris en la caja de la Sociedad general de Crédito mobiliario francés, recibiendo en cambio un resguardo nominal.

El Consejo de Administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que proceden de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 16. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la caja de la Sociedad, y en Paris en la caja de la Sociedad general de Crédito mobiliario francés.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universal de Paris*.

Art. 17. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 18. El primer pago será á lo menos del 30 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administracion.

Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Art. 20. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universal de Paris* 15 dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el del vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 21. La suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones estan únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 22. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales; conformes con los estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la Sociedad, con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año, y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en

ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO V.

Administracion.

Art. 24. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administracion.

Art. 25. El Consejo de Administracion se compondrá de 15 individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

Dichos individuos se denominarán Administradores de la Sociedad.

Ocho de estos serán elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Durante los diez primeros años, los siete restantes serán elegidos entre los accionistas que residan en el extranjero.

Art. 26. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la retribucion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 27. La duracion del ejercicio de los Administradores será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años.

Podrán ser reelegidos; y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Quando por alguna de las causas expresadas el número de los Administradores residentes en Madrid se redujese á cuatro, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 28. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vice-Presidente, cuyos cargos durará un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Esta eleccion se verificará todos los años en la sesion inmediata á la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vice-Presidente, la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

El Presidente y el Vice-presidente serán elegidos precisamente de entre los individuos que residan en Madrid.

Art. 29. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados, conforme al art. 30. En el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia á lo menos de cuatro individuos, y que cuando no excedan los concurrentes de este número estén conformes y unánimes.

Si no resultare esta unanimidad, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en que hubiere discordancia, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que emitan sus votos por escrito, los cuales se estimarán como si hubiesen sido dados de viva voz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los Administradores.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion, hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio hacerlo así en las formas y condiciones que establece el art. 33 de los presentes estatutos.

Art. 30. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administracion por uno de sus colegas de Madrid, sin que este último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en e. seno del Consejo.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones, y por otro miembro del Consejo de Administracion.

Art. 32. El Consejo tendrá las facultades mas amplias para la administracion de los negocios de la Sociedad.

(A) Acordará toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los limites prescritos por estos estatutos.

(B) Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, comrazas, administracion ó arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

(C) Acordará la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

(D) Determinará las condiciones generales de descuento, préstamos y depósitos en garantia.

(E) Nombrará el Director general y el Subdirector, fijará sus sueldos, y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantia de su administracion.

(F) Formará cada año las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

(G) Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

(H) Determinará la inversion de los fondos disponibles. Acordará toda suscripcion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos de acciones ú obligaciones; toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolso de fondos, embargos ú oposiciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

(I) Acordará, si lo cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la Sociedad, sus dependencias ó sucursales.

(J) Autorizará previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

(K) Hará los reglamentos interiores de la Sociedad.

(L) Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

(M) Acordará los gastos de administracion.

(N) A propuesta del Director general, nombrará ó separará á to los los agentes y empleados de la Sociedad. Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general á la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso y la devolucion á su tiempo.

(O) Presentará todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 33. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos A hasta la K, ambos inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 34. La reunion de los Administradores residentes en París representará exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que esta tenga en Francia, con arreglo á las resoluciones acordadas por el Consejo de Administracion. Tendrán además todas las facultades que les confiera el mismo Consejo, y desempeñarán los encargos que este les cometa.

Se les remitirán dentro de tres dias copias certificadas de todas las actas de las sesiones del Consejo de Administracion, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

Art. 35. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 34, y en caso de necesidad podrá delegar tambien en uno de sus individuos las funciones de Director provisionalmente.

Art. 36. El Consejo de Administracion nombrará un Director general, cuyas atribuciones se determinarán mas adelante.

Art. 37. Las atribuciones del Director, serán las siguientes.

1.º Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.º Representar la Sociedad en todas las oficinas, juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo; proponer el nombramiento, separacion y asignaciones de todos los empleados, á excepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo.

4.º Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion, en la primera reunion que celebre.

5.º Formar por sí solo la correspondencia corriente.

Los Subdirectores auxiliarán al Director general, y le reemplazarán en ausencias, enfermedades y tambien en caso de suspension.

Art. 38. El Consejo podrá separar á dicho Director y Subdirectores, si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 39. Los traspasos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratos las acciones y obligaciones; las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director general, á menos que haya una delegacion espresa del Consejo á favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 40. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad, en ejercicio de sus funciones dentro de los limites que se marcan en estos estatutos.

Son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los limites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

TITULO VI.

Junta general de accionistas.

Art. 41. La Junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 42. Se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50: los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en Madrid, en la caja de la Sociedad, en las sucursales de esta ó en París en la caja de Crédito moviliario francés, las acciones que les den derecho para ello, 30 días antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el último de las 150, será preferido el que hubiese hecho el depósito de ellas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta.

Art. 43. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 44. Las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus Administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 45. La Junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de mayo, en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario.

Art. 46. Las convocatorias se anunciarán dos meses á lo menos antes de la reunion, por avisos, que se insertarán en los periódicos designados en el art. 16.

Art. 47. La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados esten en número de 40 lo menos, y sean tenedores de la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 48. Si no se reúniere número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 días. En este caso queda reducido á 10 el señalado para el depósito de acciones.

En esta Junta los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el de las acciones que represente, deliberarán válidamente; pero podrán ocuparse de más asuntos que aquel para que hubiesen sido convocados.

Art. 49. El Presidente del Consejo de Administracion lo será tambien de la Junta general, y á falta de éste el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarlo.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista.

El Presidente y escrutadores nombrarán al Secretario.

Art. 50. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los accionistas presentes y los que esten representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 51. La orden del día se fijará por el Consejo de Administracion: no podrán discutirse mas que las proposiciones que éste presente, y las que hayan sido presentadas al mismo á lo menos 12 días antes del indicado para la reunion de la Junta, por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Art. 52. La Junta general oirá la memoria del Consejo respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios, con sujecion al acuerdo de la primera Junta general y de lo prevenido en estos estatutos.

Nombrará los Administradores que deban reemplazar á los que faltén.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la Sociedad, si se creyese necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que le competen, conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la Junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de estos estatutos, acordar lo conducente sobre la reserva especial que

á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en el art. 7.º de estos estatutos, y determinar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la Sociedad que se mencionan en el art. 26 de estos estatutos, y conforme al 5.º del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 53. Las deliberaciones de la Junta general, tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 54. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la Junta y el de votos que hayan reunido.

Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 55. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizado por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

TITULO VII.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 56. El año social principiará el 1.º de enero, y acabará el 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre de 1856.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director general, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oír la memoria del Consejo de Administracion.

TITULO VIII.

Reparticion de las utilidades.

Art. 57. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 8 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la primera Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de julio de cada año.

Sin embargo, el Consejo de Administracion queda autorizado para disponer el 1.º de enero de cada año un reparto por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 58. Todo reparto no reclamado en el periodo de cinco años queda en favor de la Sociedad.

(Se continuará.)

En el juzgado de primera instancia de Tarancon, se sigue causa de oficio sobre el robo cometido en la noche del diez y ocho del corriente, de un par de mulas y otros efectos cuyas señas se espresarán á continuacion, por lo que he dispuesto que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del autor ó autores del mencionado robo, poniéndoles á disposicion del espresado juzgado. — Guadalajara y marzo 30 de 1856. — El Gobernador. — Benigno Quirós y Contreras.

Señas de las mulas y efectos robados.

Una mula pelo castaño algo oscuro, de la marca tasada, cerrada, que tiene en las rodillas unos bultos pequeños. — Otra mula parda de igual alzada que la anterior, cerrada, lacrada de fuego en el corbejon izquierdo, ambas sin herrar de las patas, lleva manta de labor, parda, con rayas blancas acañamonadas y un agujero en medio, de dos varas de largo y unas siete cuartas de ancho. — Otra tambien parda remendada, con rayos azules. — Otras dos tambien pardas, viejas, con cuadros blancos. — Otra tambien parda, nueva, con rayos blancos acañamonados, de dos varas de largo y siete cuartas de ancho. — Unas alforjas nuevas de rázago, con ribete de paño negro en ambos lados, cosida con bramante y crestas negras en los extremos. Dos cabezadas viejas con sus ramales de cañamo, una vieja y otra nueva.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

INDICE de las Reales órdenes, decretos y circulares insertas en el Boletín oficial durante el mes de marzo de 1856.

MINISTERIO DE ESTADO.

29 de febrero. Real Decreto restableciendo el cargo de Subsecretario. (núm. 31, 12 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

27 de febrero. Ley concediendo pensiones y declarando beneméritos de la patria á los individuos que se expresan, por sus buenos servicios (núm. 27, 3 de marzo.)

Id. id. Ley señalando el contingente de hombres con que cada provincia debe contribuir para completar los 16000 llamados al servicio de las armas por la de 30 de enero último. (id. id.)

Idem idem. Otra autorizando al Ayuntamiento de Villarreal para exigir por prestacion vecinal la suma de 674,161 rs. con objeto de construir una acequia para el aprovechamiento de las aguas del rio Mijares (id. id.)

Idem idem. Otra concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 30.000 rs. para el objeto que se expresa y una pension vitalicia de 8.000 á Doña Carolina González Quijano. (id. idem.)

Idem idem. Real Decreto marcando los casos y el modo y forma de conceder licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion. (id. id.)

28 de idem. Real orden haciendo advertencias acerca del modo con que ha de verificarse el repartimiento del cupo de hombres correspondiente á cada provincia. (id. id.)

Idem idem. Otra declarando que la edad necesaria para ser Secretario de Ayuntamiento, es la de 25 años. (núm. 28, 3 de marzo.)

1.º de marzo. Otra disponiendo que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos y se efectúe la division territorial, no se acceda á las solicitudes pendientes acerca de agregaciones ó segregaciones de unos pueblos á otros. (núm. 30, 10 de marzo.)

Idem idem. Otra encargando la formacion y remision de los estados anuales de nacidos, casados y muertos. (núm. 31, 12 de marzo.)

15 de marzo. Real orden mandando se inserte en los Boletines oficiales el pliego de condiciones generales para la contrata de fabricacion de armas con destino á la Milicia Nacional. (núm. 38, 28 de marzo.)

Idem. Otra disponiendo que los Ayuntamientos al pedir autorizacion para destinar el 80 por 100 del producto de ventas de sus bienes de propios en obras de utilidad, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto. (núm. id. id.)

Idem. Otra recomendando la adquisicion de la obra que con el título de *Tratado completo de agrimensura y asoraje* ha escrito D. Francisco Verdejo Paez. (id. id.)

22 de idem. Otra disponiendo que sin contemplacion alguna se haga uso de las facultades que concede el Real Decreto de 23 de setiembre de 1847 para que por los pueblos se satisfagan religiosamente y con puntualidad las dotaciones de los Maestros de Instruccion primaria. (id. id.)

24 de id. Otra declarando vigente el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de febrero de 1855 (id. id.)

25 de idem. Otra disponiendo que los Señores Gobernadores, no expidan licencias de uso de armas á personas que no estén domiciliadas en su respectiva provincia (id. id.)

27 de idem. Otra declarando no haber lugar á la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para la quinta del año último y disponiendo al mismo tiempo que se prevenga á todas las autoridades como medida general, que no se permita en los sorteos sucesivos, apesar de la costumbre introducida la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza la ley vigente. (núm. 39, 31 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

27 de febrero. Ley declarando comprendidos en el artículo 1.º de la ley de desamortizacion; los censos enfitéuticos consignativos y reservativos, los de poblacion, foros y demas que se expresan (núm. 27, 3 de marzo.)

Idem idem. Real orden mandando que las obligaciones eclesiásticas se satisfagan con toda puntualidad. (núm. 29, 7 de marzo.)

Idem idem. Otra declarando que en los comisos de efectos estancados, no tienen derecho los aprehensores á que se les aplique la tercera parte del premio abonable que antes percibian los Subdelegados. (id. id.)

29 de idem. Otra aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad general de crédito moviliario español, presentados por los fundadores de la misma. (núm. 39, 31 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

27 de febrero. Real Decreto declarando en estado de venta los montes y bosques que se expresan. (núm. 27, 3 de marzo.)

1.º de marzo. Real orden reproduciendo la de 19 de agosto de 1854 y encargando la observancia asi de esta como de las disposiciones anteriores acerca de las formalidades que deben preceder á la autorizacion para el establecimiento de paradas de caballos puros y tambien en lo relativo á las dietas y derechos asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que hagan á dichos establecimientos. (núm. 28, 5 de marzo.)

Idem idem. Real Decreto autorizando la formacion de una Sociedad con la denominacion de «*Catalana general de crédito*» (núm. 29, 7 de marzo.)

6 de marzo. Real orden dando disposiciones para que no sufra entorpecimiento la venta de los montes destinados á la enagenacion. (núm. 30, 10 de marzo.)

11 de idem. Otra aprobando la subasta celebrada en 8 para otorgar la concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza (núm. 33, 17 de marzo.)

14 de idem. Ley concediendo al Ministro de Fomento un crédito de 50 millones de reales con destino á la reparacion de carreteras. (núm. 34, 19 de marzo.)

Idem. Otra autorizando á la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Játiva para construir la línea por los valles de Montesa y Mogente (id. id.)

Idem. Otra otorgando al concesionario de dicho ferro-carril, la prórroga de diez meses. (id. id.)

Idem. Otra aboliendo la tasa sobre el interés del capital en numerario, dado á préstamo. (id. id.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

5 de marzo. Real orden mandando que por el Supremo Tribunal de Justicia, la comision de Códigos, las Audiencias del Reino y los Colegios de Abogados de las mismas, informen sobre la conveniencia de separar la administracion de la Justicia criminal de la civil. (núm. 31, 12 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

3 de marzo. Circular encargando la captura de Francisco Valdés Echavarría, fugado del Canal de Isabel II. (núm. 27, 3 de marzo.)

Idem idem. Otra encargando la de José María Osorio Riso, fugado de Alcalá de Henares. (id. id.)

5 de idem. Otra encargando á los Ayuntamientos la remision de nota espresiva de los facultativos en la ciencia de curar, muertos ó inutilizados durante la invasion del cólera en la provincia. (núm. 29, 7 de marzo.)

10 de idem. Otra encargando la captura de Manuel Lopez Villamil, natural de El Pozo de Guadalajara. (núm. 31, 12 de marzo.)

12 de idem. Otra encargando á los Alcaldes participen al Señor Gobernador Militar, la presentacion de algun individuo de tropa con licencia temporal. (núm. 32, 14 de marzo.)

22 de marzo. Otra encargando la busca y captura de los autores del robo de una cruz parroquial correspondiente á la Iglesia de Villaescusa de Palositos. (núm. 36, 24 de marzo.)

25 de idem. Otra recomendando la de los autores del robo de reses lanares verificado en el corral del monte de Almadrones. (núm. 37, 26 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

5 de marzo. Ley disponiendo que las cantidades que produzca la enagenacion de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos inútiles, se apliquen á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse. (núm. 31, 12 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circulares.

26 de febrero. Circular de la Junta de la Deuda pública relativa á las formalidades que deben observarse para entregar á los interesados los documentos de la Deuda del personal. (núm. 27, 3 de marzo.)

Idem idem. Otra de la Direccion del Tesoro, dando reglas acerca del modo y forma de entregar á los establecimientos de Beneficencia, los productos y rentas de censos y bienes que se rediman y enagenen. (núm. 28, 5 de marzo.)

7 de marzo. Otra de la Direccion general de ventas de bienes nacionales previniendo que cuando un sugeto se presente á rematar fincas con poder de otro, no se exijan al apoderado las garantías que previene la instruccion de 31 de mayo último, siendo suficiente la presentacion del documento que acredite las reune el poderdante. (núm. 32, 14 de marzo.)

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

El presente informe tiene por objeto dar a conocer los resultados de las encuestas realizadas en el mes de marzo de 1957, en el campo de la producción industrial y minera. Los datos corresponden al primer trimestre de 1957 y se refieren a la actividad económica de las empresas que forman parte del sector industrial y minero del país.

INDICADORES DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA

Los principales indicadores de la actividad industrial y minera se refieren a la producción, el empleo y el valor agregado. En el primer trimestre de 1957, se observó un crecimiento sostenido en la producción industrial, lo que refleja una recuperación de la actividad económica. El empleo en el sector industrial también mostró un aumento, lo que indica una expansión de la actividad productiva.

INDICADORES DE LA AGRICULTURA

En el campo de la agricultura, se observó un comportamiento similar al del sector industrial, con un aumento en la producción y el empleo. Los principales cultivos que contribuyeron al crecimiento de la producción agrícola fueron los cereales y los productos hortícolas. El valor agregado en el sector agrícola también mostró un crecimiento significativo.

INDICADORES DE LA ECONOMÍA

Los indicadores de la economía en su conjunto muestran un crecimiento sostenido en el primer trimestre de 1957. El producto interno bruto (PIB) aumentó en comparación con el mismo trimestre del año anterior, lo que indica una recuperación de la actividad económica. El consumo interno también mostró un crecimiento, lo que refleja un aumento en el poder adquisitivo de la población.

El comercio exterior también mostró un crecimiento en el primer trimestre de 1957. Las exportaciones aumentaron en comparación con el mismo trimestre del año anterior, lo que indica una recuperación de la actividad económica. Sin embargo, las importaciones también mostraron un aumento, lo que puede deberse a un mayor consumo interno.

En conclusión, el primer trimestre de 1957 mostró un crecimiento sostenido en la actividad económica del país. Los principales sectores que contribuyeron al crecimiento fueron la industria, la agricultura y el comercio exterior. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el crecimiento se basa en datos preliminares y puede estar sujeto a modificaciones.